

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Carlos David Rubio Delgado contra Yenni Marcela Mosquera Santos. Rad. No 73168 31 84 001 2023 00051 00.

Se rechaza la petición especial de la provisionalidad de los bienes inmuebles y protección, implorada por la vocera judicial del demandante, mediante escrito remitido desde su correo electrónico (abchabogada@outlook.com) al institucional del despacho, el Vie 18/08/2023 15:19 horas, por cuanto que esa medida cautelar, no esta prevista en el artículo 598 del C.G.P., para ésta clase de asuntos.

Con base en los documentos remitidos por la apoderada del demandante, a través del escrito remitido desde el correo citado, el dia 04/09/2023 15:07 horas, por la secretaría procedáse al control de términos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado ahí ordenado a la demandada Yenni Marcela Mosquera Santos, ya que con dichos documentos, se está acreditando que el pasado 25/08/2023 1:03 PM, del correo electrónico inicialmente citado, al suministrado por la citada demandada como medio de notificación (yennimarcelamosquerasantos@gmail.com), se remitió no sólo copia del auto que admitio la liquidación de la sociedad patrimonial sino de la demanda y sus anexos, el cual según el pantallazo allegado fue recibido, ya que éste se plasma: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". Es decir que, fue entregado sino que el destinatario no envió la información ahí mencionada. Pero lo cierto es que, se recibió como lo exige la norma.

Se reconoce al Dr. Daniel Felipe Montiel Vera, como apoderado judicial de la señora Yenni Marela Mosquera Santos, en la forma y términos del poder que allegó, mediante el escrito anterior que envió desde su correo electrónico (danielfelipe25@gmail.com) al del despacho, el Lun 25/09/2023 16:32 horas.

Se ordena enviar al profesional del derecho antes citado, las piezas procesales pedidas en el escrito citado (auto admisorio y demanda y anexos), desde luego advirtiéndosele que estos ya le fueron remitidos a su representada, tal y como se plasmó anteriormente, y está pendiente el control de términos, por lo que la contestación de la demanda que un momento dado quiera realizar a favor de ésta, está supeditada a ese control.

Por último, no sobra aquí requerir, a los apoderados de las partes, para que en lo sucesivo den cumplimiento al deber procesal consagrado en el artículo 78-14 del C.G.P., sobre remitir al correo electrónico de la contraparte un ejemplar de los memoriales que presente, so pena de la sanción pecuniaria allí prevista.

Lo aquí decidido comuníquesele al apoderado de la demandada.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario